BOLETÍN N° 7569-10-1

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA "EL TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DEL PERU", SUSCRITO EN LIMA, EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2010.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I.- <u>CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS</u>.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este proyecto de acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el "Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Chile y la República del Perú", suscrito en Lima, el 25 de noviembre de 2010, cuya objetivo es permitir que los nacionales condenados en el país vecino puedan cumplir sus sentencias en su medio social de origen.

2°) Que este tratado o convención internacional no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado, ni requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

3°) Que la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo por la unanimidad de los Diputados presentes señores **Bauer**, don Eugenio; **Cerda**, don Eduardo; **Delmastro**, don Roberto; **Edwards**, don José Manuel; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Moreira**, don Iván; **Núñez**, don Marco Antonio; **Saffirio**, don René, y **Teillier,** don Guillermo.

4º) Que Diputado informante fue designado el señor Marco Antonio Nuñez Lozano.

II.- ANTECEDENTES

Este acuerdo, como lo señala el propio Mensaje que lo acompaña, es el resultado de las negociaciones iniciadas en el año 1991 entre los Gobiernos de Chile y del Perú, tendientes a celebrar un Tratado que regulara la posibilidad de que las personas nacionales condenadas por el otro Estado, pudieran cumplir sus penas en el Estado y en el medio social de origen.

III.- PRINCIPALES DISPOSICIONES DEL CONVENIO EN INFORME.

El Tratado se estructura sobre la base de un Preámbulo y 23 artículos.

En el Preámbulo se da cuenta del interés de ambas Repúblicas de facilitar la rehabilitación social de las personas condenadas y permitir su traslado al país de su nacionalidad.

1. Definiciones

El Artículo I del Tratado señala aquello que debe entenderse por: "Sentencia", "Nacional", "Persona Condenada", "Estado Receptor", "Estado Trasladante" y "Condena".

2. Principios Generales

El Artículo II consigna aquellos lineamientos básicos que deberán seguir las Partes para el cumplimiento del Tratado. Así, en él se indica que las Partes deben prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en esta materia; que la persona condenada por uno de los Estado Partes, podrá solicitar el traslado al otro para cumplir la pena que se le haya impuesto con arreglo a este Tratado; finalmente, que el traslado lo puede solicitar igualmente tanto el Estado Trasladante como el Estado Receptor.

3. Condiciones para el traslado.

El artículo III prevé cuales son las condiciones que se requieren para que se pueda aplicar el Tratado. Estas son:

a. Que la persona condenada sea nacional del Estado Receptor.
b. Que la persona no haya sido condenada la pena de muerte, a menos que tal condena haya sido conmutada.
c. Que la parte de la condena de la persona condenada que quede por cumplirse en el momento de formularse la solicitud, sea por lo menos seis meses, al día de la recepción, o indeterminada.
d. Que la sentencia sea firme o definitiva, y que no queden pendientes procedimientos extraordinarios de revisión o que no haya procesos penales pendientes distintos al pedido materia de la solicitud, en el momento de invocar las disposiciones del Tratado.

e. Que la persona condenada consienta el traslado, o lo haga a través de persona autorizada cuando, por razón de su edad o de su estado físico o mental, uno de los Estados Partes así lo requiera.

f. Que el delito por el que se haya impuesto la pena constituya también un delito en el Estado Receptor.

g. Que el Estado Trasladante y el Estado Receptor manifiesten expresamente su acuerdo con el traslado.

h. Que la persona condenada haya cumplido o garantizado el pago a satisfacción del Estado Trasladante, de las multas, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corran a su cargo de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; o haya sido exonerada de dicho pago de acuerdo a la legislación del Estado Trasladante.

4. Autoridad Central.

En el artículo IV se designa al Ministerio Público-Fiscalía de la Nación del Perú y al Ministerio de Justicia de Chile como las autoridades encargadas de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado.

5. Obligaciones de facilitar información.

El artículo V preceptúa que los Estados Partes deben poner el presente Tratado al conocimiento de cualquier persona condenada a quien pudiera aplicársele. A su vez, dispone que si un condenado expresa su deseo de ser trasladado, el Estado Trasladante deberá informar al Estado Receptor. Adicionalmente, se establecen otras obligaciones, por ejemplo, el hecho de informar por escrito a la persona condenada de cualquier gestión que los Estados emprendan o decisión que adopten.

6. Solicitud de traslado.

El artículo VI cuenta con 8 numerales. Los 3 primeros dicen relación con aspectos generales del traslado referidos a la solicitud, respuesta, aprobación y entrega de la persona condenada. Por otra parte, destaca el numeral 6 que le brinda la oportunidad al Estado Receptor de verificar que el consentimiento de la persona condenada fue dado de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al mismo.

7. Documentación sustentatoria.

El artículo VII establece aquellos documentos esenciales que deben intercambiar entre si el Estado Receptor y el Estado Trasladante. De esta forma, el primero deberá proporcionar al segundo una copia de las disposiciones legales pertinentes del Estado Receptor de las cuales resulta que los actos u omisiones que haya dado lugar a la condena en el Estado Trasladante constituyan una infracción penal con arreglo al derecho del Estado Receptor, o lo constituiría si lo cometieran en su territorio; y una declaración, con respecto a la persona condenada, del efecto de cualquier ley o reglamento pertinente

relativo a su detención en el Estado Receptor después del traslado. Por su parte, el Estado Trasladante deberá facilitar al Estado Receptor una copia de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas, una indicación de la duración de la condena, una declaración en la que conste el consentimiento para el traslado y, cuando proceda, cualquier información médica o social acerca de la persona condenada.

8. Legalizaciones

El artículo VIII indica que los documentos que se entreguen en aplicación del presente Tratado estarán exentos de formalidades de legalización.

9. Consentimiento y verificación.

El artículo IX dispone que el Estado Trasladante hará lo necesario para que el condenado dé su consentimiento en forma voluntaria y que sea consciente de las consecuencias jurídicas de su actuar, al mismo tiempo de otorgar la posibilidad al Estado Receptor de verificar, que el indicado consentimiento se ha dado como corresponde.

10. Información acerca del cumplimiento.

El artículo X obliga al Estado Receptor a facilitar información al Estado Trasladante acerca del cumplimiento de la condena.

11. Prohibición de un nuevo proceso o medida privativa de libertad contra la persona trasladada.

El artículo XI dispone que la persona trasladada no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente por el Estado Receptor por el delito que motivó la condena por parte del Estado Trasladante.

12. Jurisdicción.

El artículo XII señala que la jurisdicción se mantendrá en el Estado Trasladante respecto de la condena impuesta y cualquier otro tipo de procedimiento de revisión o modificación de la sentencia. Por su parte, la ejecución de la pena deberá regirse por la legislación interna y los procedimientos del Estado Receptor.

13. Cumplimiento.

Los artículos XIII, XIV y XV establecen que la pena se ejecutará de acuerdo a los procedimientos del Estado Receptor. Igualmente, en caso de ejecutarse la condena mediante bajo un régimen de libertad condicional u otro beneficio penitenciario, deberá cumplir dicha condena bajo la vigilancia del Estado Receptor. Por otra parte, el Estado Receptor deberá poner fin al cumplimiento de la condena en cuanto le haya informado el Estado Trasladante de cualquier decisión o medida que tenga como efecto dar por culminada la

ejecución de la pena.

14. <u>Aplicabilidad a menores de edad.</u>

El artículo XVI permite la aplicación del presente Tratado a menores de edad, requiriendo para ello el consentimiento del menor expresado a través de su representante legal; en todo caso deberá ser escuchada la opinión del menor y dejar constancia de ello.

15. <u>Facilidades de tránsito.</u>

El artículo XVII dispone que en caso de que uno de los Estados Partes efectúe un traslado de personas condenadas en un tercer Estado con el cual hayan celebrado un Tratado en la materia, el otro Estado Parte deberá colaborar facilitando el tránsito por su territorio. El Estado Parte que tenga la intención de efectuar el traslado deberá dar aviso al otro Estado Parte.

16. <u>Disposiciones finales.</u>

Los artículos XVIII al XXIII disponen, entre otras materias, la aplicación temporal, permitiendo la aplicación del Tratado a condenas dictadas ya sea antes o después de su entrada en vigor; la solución de controversias, que serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas; las enmiendas, por escrito y consensuadas entre las Partes; la duración indefinida del Tratado, disponiendo su entrada en vigencia a los 30 días posteriores a la fecha en que se efectúe el respectivo canje de Instrumentos de Ratificación; y, finalmente, la denuncia, que deberá realizarse mediante notificación por vía diplomática y con un plazo de un año de anticipación.

IV.- <u>DISCUSION EN LA COMISION Y DECISION ADOPTADA.</u>

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración del señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, don Fernando Schmidt Ariztía, y del señor Juan de Dios Urrutia, Director de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, además de refrendar los fundamentos del Mensaje que da origen a este Proyecto de Acuerdo, explicó que éste elimina la vía diplomática como medio para la realización de las comunicaciones entre los servicios involucrados en el traslado de las personas condenadas, facultando a los respectivos Ministerios de Justicia para tal efecto como, asimismo, permite la utilización de medios electrónicos para las comunicaciones entre ambos países.

Hizo presente, del mismo modo, que este Tratado tiene un impacto dramático y beneficioso para nuestro país, ya que la cantidad de reclusos peruanos en Chile alcanza a 851 personas y, por el contrario, los chilenos condenados en Perú alcanzan a 18, por lo cual la aprobación de este acuerdo se considera un importante avance en contra del hacinamiento carcelario en el país y todo lo que ello implica.

Por su parte, los Diputados presentes expresaron unánimemente su decisión favorable a la aprobación de este Tratado, reconociendo la conveniencia que importa la reducción de la población penal en nuestras cárceles. Por ello, por 9 votos a favor, ningún voto en contra y cero abstención prestaron su aprobación al Proyecto de Acuerdo en informe, los Diputados presentes señores **Bauer**, don Eugenio; **Cerda**, don Eduardo; **Delmastro**, don Roberto; **Edwards**, don José Manuel; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Moreira**, don Iván; **Núñez**, don Marco Antonio; **Saffirio**, don René, y **Teillier,** don Guillermo.

V.- <u>MENCIONES REGLAMENTARIAS.</u>

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 289 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en Proyecto de Acuerdo en informe. Asimismo, ella determinó que ninguno de sus preceptos debe ser conocido por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió por la unanimidad antes señalada recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Tratado entre la República de Chile y la República del Perú sobre traslado de personas condenadas, suscrito en Lima, el 25 de noviembre de 2010."."

Discutido y despachado en sesión del 10 de mayo de 2011, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don Carlos Abel Jarpa Wevar, y con la asistencia de la Diputada señora Molina, doña Andrea, y Zalaquett, doña Mónica, y los Diputados señores Bauer, don Eugenio; Cerda, don Eduardo; Delmastro, don Roberto; Edwards, don José Manuel; Moreira, don Iván; Núñez, don Marco Antonio; Saffirio, don René; Tarud, don Jorge, y Teillier, don Guillermo.

Se designó Diputado Informante al señor Marco Antonio Nuñez Lozano.

SALA DE LA COMISIÓN, a 7 de junio de 2011.

Pedro N. Muga Ramírez,
Abogado, Secretario de la Comisión.